



CIRCULAR EXTERNA

CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 2

(78)

PARA: Alcaldes Municipales, Secretarías de Gobierno Municipales, Secretarías o Direcciones Locales de Salud, Gerentes de IPS Públicas y Privadas, Directores o Administradores de Plazas de Mercado, Policía Nacional, secretarías de tránsito y Funcionarios del IDSN presentes en cada municipio.

DE: Dirección

ASUNTO: Alerta verde hospitalaria y Lineamientos sanitarios para temporada de Semana Santa.

FECHA: 9 de abril del 2019.



El Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN, con motivo de la celebración de Semana Santa y con el objeto de garantizar las mejores condiciones en la prestación de servicios de salud de Nariño; declara ALERTA VERDE del sector Salud, a partir del día Domingo 14 de abril del 2019 a las 0:00 horas hasta el día Domingo 21 de abril de 2019 a las 23:00 m horas; por lo tanto se recuerda a todas las Direcciones Locales de Salud y a las Instituciones de la Red de prestación de Servicios de Salud, que deben Formular y/o Activar su plan de contingencia, el cual debe ser enviado vía correo electrónico al IDSN al gredidsn@gmail.com, y que debe incluir entre otros:



- Alistamiento del personal y abastecimiento de los elementos, insumos y medicamentos necesarios que permitan garantizar la atención de urgencias y emergencias relacionados con afluencia masiva de público, Accidentes de tránsito, Intoxicaciones alimentarias y otros eventos de interés en Salud Pública.
- Disposición de puntos de atención alternos en caso de requerirse (rutas de peregrinaje).



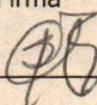
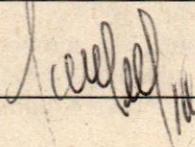
De igual manera, el IDSN como autoridad sanitaria y en el marco de la Ley 1523 de 2012, Ley 9 de 1979, Decreto 561 de 1984, Resolución 2674 del 2013, Resolución 5109 del 2005, da a conocer los siguientes requerimientos citados en la precitada norma, que se hace necesario hagan parte del plan de contingencia establecido en cada municipio:



1. Incrementar las actividades de IEC (Información, Educación y Comunicación) dirigidas a la comunidad en general, encaminadas a la prevención de enfermedades transmitidas por alimentos y la consulta médica oportuna en caso de presentar sintomatología compatible con ETA (Enfermedades transmitidas por alimentos).
2. Todos los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, comercialización y transporte de alimentos, como de los gastronómicos, deben estar inscritos ante la entidad territorial, para tal efecto quienes no cumplan con este requisito pueden ser objeto de medidas de control por parte de la Policía Nacional.
3. En la comercialización de alimentos de alto riesgo epidemiológico en la vía pública como pescado y productos de la pesca, queso entre otros, deben realizarse conforme a lo estipulado en la Resolución 604 de 1993.
4. La autoridad sanitaria competente vigilara el cumplimiento de los estándares sanitarios de los expendios de pescado y productos de la pesca, a través del acta de Inspección, sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas.

5. Los transportadores de alimentos deberán transportar alimentos de alto riesgo epidemiológico en vehículos tipo furgón que cuenten con sistemas de refrigeración, en cumplimiento de los requisitos sanitarios. Los transportadores de pescado y productos de la pesca, podrán transportar pescado fresco, eviscerado (cualquiera que sea su talla – Artículo 90 del Decreto 561 de 1984), en condiciones que garanticen la conservación de las características sanitarias, organolépticas y nutricionales (se recomienda respetar la capacidad de los contenedores del producto para evitar daños físicos sobre los mismos).
6. En concordancia al artículo 98, Decreto 561 de 1984 del Ministerio de Salud, los transportadores y pequeños comercializadores de pescado y productos de la pesca a la falta de equipos especiales de frío, podrán transportar pescado fresco, entero y eviscerado, mediante la utilización de hielo y recipientes o furgones isotérmicos impermeables, inalterables y no tóxicos. Se colocarán capas alternas de producto y hielo en forma tal que la primera y última capa sean de hielo, en la proporción indicada por el cálculo de la carga térmica total". Los transportadores y comercializadores de pescado y productos de la pesca que transporten desde 50 kilos deberán presentar resolución de autorización para dicha actividad, expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.
7. No se admitirá el transporte de alimentos empacados en costales, estopas, hojas, papel de periódico, cajas de madera o canastos, ni cualquier elemento que no sea material sanitario.
8. Se prohíbe el eviscerado y descame de los productos de la pesca en embarcaciones de pesca artesanal, mercado públicos y vehículos de transporte.
9. Se prohíbe utilizar sustancias químicas que puedan originar un daño a la salud con el fin de conservar o ampliar la vida útil de los productos comercializados en esta temporada.
10. Verificar que los productos como queso y enlatados cumplan con los requisitos de rotulado – Resolución 5109 del 2005, verificar que los enlatados no se encuentren abollados, oxidados y con fechas de vencimiento interpuestas, fácilmente borrables o caducas.
11. Todo producto que ingrese al país debe estar Nacionalizado, por tanto, el transportador debe contar con el certificado de inspección física – CIF, emitido por INVIMA.
12. La Policía Nacional actuara de acuerdo a la Ley 1801 del 2016, Artículos 109 -110, Regulación de los comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.

B. — — —)
BERNARDO OCAMPO MARTINEZ
Director IDSN

Proyectó: SILVIA ANGELICA RODRIGUEZ DELGADO ANGELA MARIA CARANGUAY RODRIGUEZ Profesional Universitario		Revisó: OSCAR FRANCISCO GUERRERO OSEJO Profesional Especializado Salud Ambiental WILSON RAUL LARRANIAGA LOPEZ Profesional Especializado - CRUE LILIANA ORTIZ CORAL Subdirectora Salud Publica	
Firma 	Fecha: 09/04/2019	Firma 	Fecha: 09/04/2019